



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0037/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.DP.0037/2024

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución 17/04/2024



Palabras clave

Atribuciones, funciones, unidad, Asuntos Internos.



#### Solicitud

En qué tipo y qué ámbito, dentro de las funciones de la unidad de asuntos internos, corresponden las manifestaciones que enlistan mediante el oficio 314/FITLP/OIP/388/11-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023.



#### Respuesta

Proporcionó la normatividad y las facultades con que cuenta del órgano de Asuntos Internos. Además indicó que, pese a que el oficio que señala la persona solicitante no fue generado por esa unidad, le señalaba los medios de comunicación y recepción de quejas en caso de querer presentar una de ellas, ante ese Órgano.



#### Inconformidad con la respuesta

Lo proporcionado no corresponde con lo solicitado.



#### Estudio del caso

El sujeto obligado emitió un pronunciamiento que se considera apegado a derecho, debido a que, con independencia de que fundó y motivó adecuadamente su competencia para dar seguimiento a las quejas que son presentadas ante ese sujeto obligado, también indicó que en razón de que el oficio que es de su interés fue generado por una diversa área, y que, en caso de considerar que este le genera molestia alguna, le proporcionó los medios de comunicación para presentar una queja ante la Unidad de Asuntos Internos de ese Sujeto Obligado, con lo cual atiende la solicitud.



#### Determinación del Pleno

**Confirmar** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0037/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MEDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **092453823004032**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud. ....	4
II. Admisión e instrucción. ....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>8</b>
PRIMERO. Competencia. ....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>17</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, *vía* la *Plataforma*, a la cual se le asignó el número de folio **092453823004032**, mediante el cual requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...  
*Pregunto en que tipo y en que ámbito dentro de las funciones de la unidad de asuntos internos corresponden las manifestaciones que enlistan mediante el oficio 314/FITLP/OIP/388/11-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023.*  
 ...”(Sic).

**1.2. Disponibilidad de Respuesta.** El quince de enero, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona solicitante la disponibilidad de la respuesta.

“...  
 \_\_\_\_\_

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*Al respecto, se le hace de conocimiento que dicha solicitud de Acceso de Datos Personales ha sido atendida, por lo que deberá presentarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, presentando una identificación oficial (original y copia), con la finalidad de acreditar su personalidad.*

*No se omite señalar que quedamos a sus órdenes, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y en los teléfonos: 555345 5202 y/o 555345 5213.*

*Finalmente, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.*

*...”(Sic).*

**1.3. Entrega de Respuesta.** Previa acreditación de identidad, el *Sujeto Obligado*, el treinta y uno de enero, notificó el oficio **103/UAI/33304/12-2023** de veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...Al respecto, se debe precisar que las facultades de la Unidad de Asuntos Internos se determinan en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, destacando los artículos 30, 33 y 54 del Reglamento indicado, ordenamientos de los que se desprende la facultad para recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas e investigar el incumplimiento de las obligaciones del personal ministerial y pericial en su caso sustanciar procedimiento disciplinario, en ese sentido se hace del conocimiento del peticionario que una vez analizada la petición que se atiende y que el oficio del que hace mención se emitió por una diversa autoridad, al respecto se hace de su conocimiento que en caso de considerarse que el oficio de referencia le genera alguna afectación o bien se encuentra en desacuerdo con el mismo, está en posibilidad de hacer valer lo que a su interés legal convenga.*

*En tal sentido, en relación con las facultades conferidas para la Unidad de Asuntos Internos es de destacar lo estipulado en el artículo 33, fracción I, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo en el que se precisa:*

*"Artículo 33, Para efectos del presente Reglamento, la Unidad de Asuntos Internos, además de las establecidas en la Ley Orgánica, tiene las siguientes facultades:*

*I. Recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas, las cuales podrán ser anónimas, telefónicas, electrónicas y las dadas a conocer en los medios de comunicación masiva, así como de las realizadas por parte de los mandos inmediatos o superiores y de las presentadas por aquellos compañeros de mayor, igual o inferior rango de la Fiscalía General, en contra del personal sustantivo. "*

*En tal sentido del precepto y fracción que anteceden se desprende la facultad para recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas, por diversos medios entre los que se tienen las telefónicas,*

*electrónicas y las dadas a conocer en los medios de comunicación masiva, así como, de las realizadas por parte de los mandos inmediatos u superiores y de las presentadas por aquellos compañeros de mayor, igual o inferior rango de la Fiscalía General.*

*Motivo por el cual se le hace de su conocimiento que la Unidad de Asuntos Internos cuenta con los siguientes medios de para la recepción de quejas:*

*Teléfonos: 5200-9085, 52006068, 52009069 y 5346-8965*

*Correo electrónico: [unidaddeasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx](mailto:unidaddeasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx)*

*Página web: [www.fgj.cdmx.gob.mx](http://www.fgj.cdmx.gob.mx)*

*De forma presencial en: Dr. Río de la loza N. 156, piso 7, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720. Ciudad de México.*

*Con atención las 24 horas los 365, días del año.*

*...”(Sic).*

**1.4. Recurso de revisión.** El trece de febrero, la persona solicitante se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta que me dan, me hace considerar que no me entregan lo que estoy solicitando.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El trece de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0037/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.<sup>2</sup>

Asimismo, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día doce de marzo del año en curso en un horario de 11:30 a 12:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida**

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro.

**audiencia**, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

**2.3 Presentación de alegatos.** El veintiocho de febrero, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la oficialía de partes de este *Instituto*, el oficio **103-100/UAI/3464/02-2024** de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el cual remitió sus respectivos alegatos, de los cuales se advierte que defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“...  
...”

*Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, esta Autoridad, en la respuesta formulada por oficio 103/UAI/33304/12-2023 de 21 de diciembre de 2023, de ninguna forma contraviene el derecho de acceso a la información, toda vez que en dicho oficio se expresaron las razones de hecho y de derecho que motivan el actuar jurídico de la Unidad de Asuntos Internos cuyas funciones y atribuciones encuentran fundamento legal en los artículos 1, 6, 7, 8, 36, fracción XLII, 48 fracción XXV, 79 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad México; 2º, fracción 1, inciso b), 35 y 36 fracciones I, II, III IV, V, VI, XII y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 30, 31, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ordenamientos de los que se desprende **la facultad para recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas e investigar el incumplimiento de las obligaciones del personal ministerial y pericial.***

*De igual forma se deberá tener presente que en la respuesta contenida en el oficio 103/UAI/33304/12-2023, se vertieron los argumentos, así como los fundamentos legales por los cuales esta autoridad sustento que esta autoridad **hizo de conocimiento del recurrente que, en caso de que considerara que el oficio al que se refiere en la solicitud de acceso a datos personales le generara alguna afectación, o bien, se estuviera en desacuerdo con el mismo, se encuentra en posibilidad de hacer valer lo que a su interés legal convenga ante esta Unidad de Asuntos Internos**, dicha postura evidentemente no implica una contravención al derecho de acceso a la información de la persona peticionaria, hoy recurrente, en vista de que esta autoridad contestó lo requerido, puesto que informó el fundamento legal de sus atribuciones, mismas que está contenidas en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*Así, lo expuesto por la recurrente resulta infundado, ya que como se indicó con la respuesta formulada por oficio 103/UAI/33304/12-2023 no se contraviene el derecho de acceso a datos personales regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*...”(Sic).*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El cinco de abril, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0037/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **dieciséis de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>3</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Datos*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La respuesta que me dan, me hace considerar que no me entregan lo que estoy solicitando.*

---

<sup>3</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- Oficio 103/UAI/33304/12-2023 fechado el veintiuno de diciembre de 2023.
- Oficio 103-100/UAI/3464/02-2024 de fecha 28 de febrero de 2024.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

## CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre las personas solicitantes **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso,

Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

**Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se

rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta que me dan, me hace considerar que no me entregan lo que estoy solicitando.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la debida fundamentación y motivación; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

*Pregunto en que tipo y en que ámbito dentro de las funciones de la unidad de asuntos internos corresponden las manifestaciones que enlistan mediante el oficio 314/FITLP/OIP/388/11-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023.*

...”(Sic).

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Al respecto para dar atención a dicho requerimiento el *sujeto obligado*, inicialmente fundó y motivó adecuadamente su competencia para dar seguimiento a las quejas que son presentadas ante ese *Sujeto Obligado*, además de indicar que en razón de que el oficio que es de su interés fue generado por una diversa área, en caso de que considere que este le generara alguna afectación, o bien, se estuviera en desacuerdo con el mismo, se encuentra en posibilidad de hacer valer lo que a su interés legal convenga ante esa Unidad de Asuntos Internos, y para ello le proporcionó los medios de comunicación para presentar una queja ante la Unidad de Asuntos Internos de ese sujeto.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

Inicialmente, del contenido de las actuaciones podemos advertir que el sujeto de inició refiere que, que las facultades de la Unidad de Asuntos Internos se determinan en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, destacando el artículo 33 fracción I del Reglamento indicado, ordenamientos de los que se desprende la facultad para recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas e investigar el incumplimiento de las obligaciones del personal ministerial y pericial en su caso sustanciar procedimiento disciplinario.

*"Artículo 33, Para efectos del presente Reglamento, la Unidad de Asuntos Internos, además de las establecidas en la Ley Orgánica, tiene las siguientes facultades:*

*I. Recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas, las cuales podrán ser anónimas, telefónicas, electrónicas y las dadas a conocer en los medios de comunicación masiva, así como de las realizadas por parte de los mandos inmediatos o superiores y de las presentadas por aquellos compañeros de mayor, igual o inferior rango de la Fiscalía General, en contra del personal sustantivo.*

De igual manera indica el sujeto que, una vez analizada la petición que se atiende y que el oficio del que hace mención fue emitido por una diversa autoridad, al respecto, a efecto de no

vulnerar garantía alguna en perjuicio de la persona solicitante, hizo de su conocimiento que en caso de considerarse que el oficio de referencia le generara alguna afectación, el solicitante de información se encuentra en posibilidad de hacer valer lo que a su interés legal convenga ante la Unidad de Asuntos Internos, y para dotar de certeza jurídica su determinación, le proporcionó los medios de comunicación para presentar una queja ante dicha unidad de la siguiente manera:

*Teléfonos: 5200-9085, 52006068, 52009069 y 5346-8965*

*Correo electrónico: [unidaddeasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx](mailto:unidaddeasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx)*

*Página web: [www.fgj.cdmx.gob.mx](http://www.fgj.cdmx.gob.mx)*

*De forma presencial en: Dr. Río de la loza N. 156, piso 7, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720. Ciudad de México.*

*Con atención las 24 horas los 365, días del año.*

Con base en lo anterior, es que, atendiendo al contenido de la *solicitud* en la que podemos deducir que la persona solicitante desea saber las funciones de la Unidad de Asuntos Internos, y toda vez que a través de su respuesta el sujeto mediante la referida unidad se pronunció indicando la normatividad y facultades normativas con que cuenta, además de que proporciona los datos de contacto en caso de que el oficio que refiere en su solicitud le pudiese generar alguna molestia, es por lo que, se considera que la *solicitud* de derechos ARCO ha sido atendida conforme a derecho.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento categórico que se relaciona directamente con el contenido de su solicitud de derechos ARCO**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende **se debe de tener por plenamente atendida la presente solicitud**, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los

principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 9 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a **información pública** de la persona recurrente, pues emitió un pronunciamiento, mediante el cual **proporcionó la normatividad y las funciones con que cuenta la unidad de asuntos internos del Sujeto Obligado y lo cual guarda relación con la información que es del interés de la persona solicitante.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>6</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte *recurrente* resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud de derechos ARCO.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de

---

<sup>6</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

conformidad con el artículo 99, fracción II, de la *Ley de Datos*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.